



Chía, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	INGELAND SOLUCIONES S.A.S.
DEMANDADO:	CONSTRUCCIONES, INTERVENTORIA Y DISEÑOS S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120160015600

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se aceptará la renuncia de poder presentada por la apoderada de la parte actora en virtud del artículo 76 del Código General del Proceso.

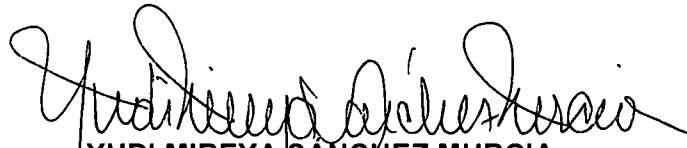
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Aceptar la renuncia al poder por parte de la abogada Julieth Jazbleidy Garzón Castiblanco, al cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Al no existir otra actuación pendiente por resolver permanezca el proceso en secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 62 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 21 de octubre de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	INGELAND SOLUCIONES S.A.S.
DEMANDADO:	CONAR INGENIERÍA S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120160015700

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se aceptará la renuncia de poder presentada por parte de la abogada Julieth Jazbleidy Garzón Castiblanco por cumplir con los requisitos del Art. 76 del Código General del proceso.

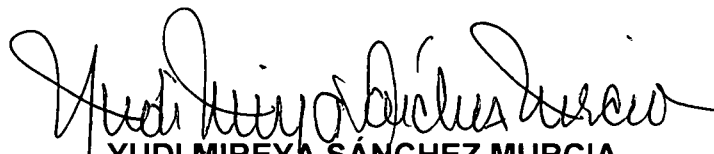
Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Aceptar la renuncia al poder por parte de la abogada Julieth Jazbleidy Garzón Castiblanco, al cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Al no existir otra actuación pendiente por resolver permanezca el proceso en secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 62 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 21 de octubre de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

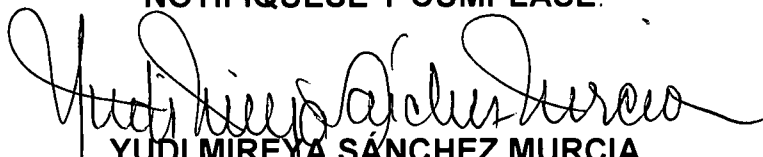
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	MÓNICA CASTILLA LUNA
RADICACIÓN No:	25175400300120170043800

Atendiendo al escrito secretarial que antecede, y de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., el Juzgado,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva al abogado Carlos Guillermo Ordoñez Garrido, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.380.686, portador de la tarjeta profesional No. 36.694 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandada dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

dg/gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 62 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 21 de octubre de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

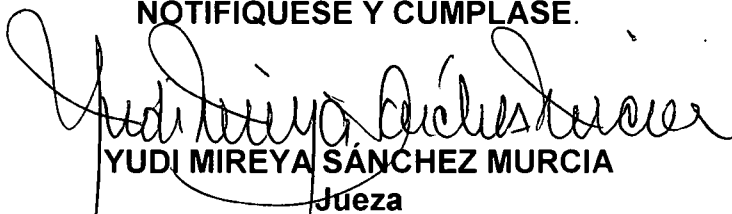
Chía, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	MONICA CASTILLA LUNA
RADICACIÓN No:	25175400300120170043800

Sería del caso poner en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por las diferentes entidades bancarias con relación a la comunicación enviada ampliando el límite de la medida cautelar, no obstante, al revisar las mismas, se observa que todas las oficinas financieras solicitan el número de identificación del demandado aunado a que se observa que no se anexo el oficio N° 1501 del 4 de septiembre de 2017, conforme se indicó en el oficio N° 1966 del 25 de agosto de la anualidad.

Por lo anterior, se ordena que por **secretaría** nuevamente se libre el oficio ordenado en el numeral 3 del auto de fecha 18 de agosto de 2022, indicando el nombre completo y número de identificación del demandado junto con el anexo del oficio 1501 del 4 de septiembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

dg/gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 62 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 21 de octubre de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA CECILIA P.H
DEMANDADO:	GERMÁN DARÍO ÁNGEL BOTERO
RADICACIÓN No:	25175400300120180011500

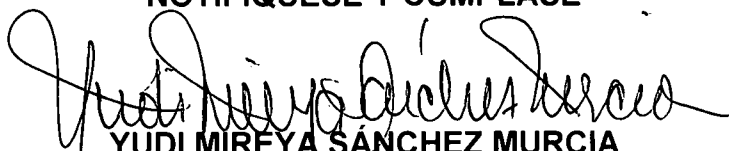
Atendiendo a la solicitud que antecede, y de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

Tener por revocado el poder conferido por la parte demandante al abogado Víctor Julio Sierra Salazar, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

Al no existir otra actuación pendiente por resolver permanezca el proceso en secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

dg/gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 62 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 21 de octubre de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO:	RICARDO HERRERA HERRERA y GLORIA YANETH HERRERA
RADICACIÓN No:	25175400300120180038100

Ingresa el expediente de oficio a fin de limitar la cautela decretada en el numeral segundo del auto de fecha 18 de agosto de 2022.

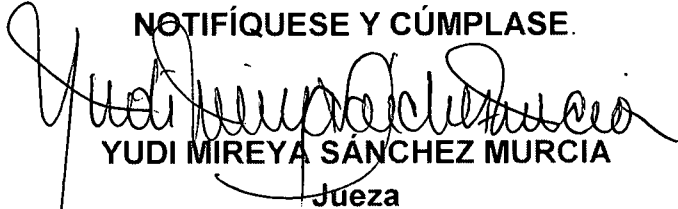
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. **Limitar** la medida cautelar decretada en el numeral segundo del auto de fecha 18 de agosto de 2022, en la suma de \$100.000.000 M/Cte. – Líbrese Oficio al Juzgado referido, para lo de su competencia.

1.1. Por secretaría remítanse electrónicamente el oficio a la autoridad judicial correspondiente y déjense las constancias que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 62 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 21 de octubre de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO ITÁU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	HENRY JULIAN GUERRA MORALES
RADICACIÓN No:	25175400300120180076700

Ingresa el expediente con respuesta de la Notaria única del Círculo de Guatavita – Sede Sopo, frente al requerimiento efectuado en auto anterior.

Devolución del Despacho comisorio por el Juzgado 30 de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

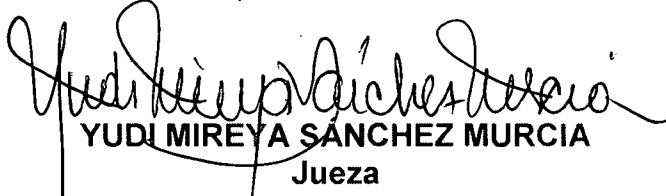
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Requerir por segunda vez a la Notaria única del Círculo de Guatavita – Sede Sopo, para que den un informe final con resultado del proceso de negociación de deudas del deudor Henry Julián Guerra Morales, lo anterior en razón a que el proceso se encuentra suspendido sin obtener una respuesta de fondo al trámite antes mencionado.

Segundo. Agregar al expediente, el despacho comisorio proveniente del Juzgado 30 de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., sin diligenciar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 62 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 21 de octubre de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA CECILIA P.H
DEMANDADO:	JUAN MANUEL GACHARNA LOPEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120190036100

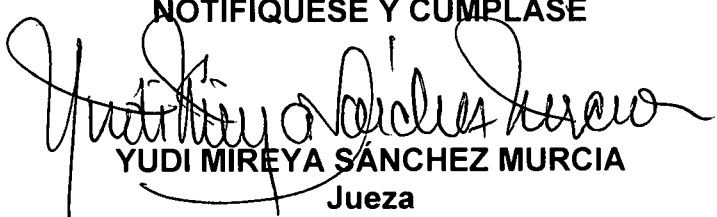
Atendiendo a la solicitud que antecede, y de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

Tener por revocado el poder conferido por la parte demandante al abogado Víctor Julio Sierra Salazar, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

Al no existir otra actuación pendiente por resolver permanezca el proceso en secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

dg/gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 62 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 21 de octubre de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO:	JOSÉ LEONIDAS OLAYA FORERO
RADICACIÓN No:	251754003001202000006000

Se encuentra memorial de sustitución de poder, para lo cual por ser procedente el Despacho aceptará la sustitución de poder efectuado por Andrés Mauricio Aldana Ríos a favor de Juan Guillermo Galvis Monroy, para que actúe únicamente como apoderado de la parte demandante dentro de la diligencia de secuestro del bien inmueble, la cual fue programada para el pasado 25 de agosto de la anualidad por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte.

Por lo anterior, se exhortará a la parte actora para que allegue la documental que soporte la diligencia efectiva del secuestro del bien inmueble objeto de cautela.

Por lo anterior el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aceptar la sustitución de poder efectuado por el señor **Andrés Mauricio Aldana Ríos** a favor del abogado **Juan Guillermo Galvis Monroy** identificado con C.C. N° 80.807.103 y T.P. N° 168.167 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante dentro de la diligencia de secuestro del bien inmueble, la cual fue programada para el pasado el día 25 de agosto de 2022, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte.

Segundo. Exhortar a la parte actora para que allegue la documental que soporte la diligencia efectiva del secuestro del bien inmueble objeto de cautela

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

dg/gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 062 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 21 de octubre de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e2b6dba1cc6019230d2739ba65186d414e2abc77377f8cff71a447b9666665**

Documento generado en 20/10/2022 02:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA
DEMANDADO:	NAYIVE MENA RIVERA
RADICACIÓN No:	25175400300120200008200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciará, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante hasta 18 de julio de 2022, por valor de \$1.894.569.60

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 62** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **21 de octubre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efafbf2123976a5fc685a8ed14115dfa0673df2e7bdf479b3b8afe8128dc06**

Documento generado en 20/10/2022 12:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	KAREN JESSENIA ESPINOSA DEL VASTO
DEMANDADO:	DERREK VAN DER HEIJDEN
RADICACIÓN No:	25175400300120200028300

Ingresa el proceso al Despacho informando lo siguiente:

- Escrito de sustitución de poder, presentado por el apoderado judicial de la activa
- Respuestas de Migración Colombia con relación a la medida ordenada en auto anterior.
- Solicitud de reconocimiento de personería, presentada por el apoderado judicial sustituto de la activa

Revisado el expediente se observa que el escrito de sustitución de poder cumple con los requisitos previstos en el ordenamiento de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, por consiguiente, se accederá favorablemente a la petición.

Igualmente, se observa que a folio 298 el apoderado judicial sustituto, solicitó la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios al demandado, la cual, al ser procedente, se correrá traslado de la petición al ejecutado, en la forma prevista en el artículo 3 de la Ley 2097 de 2021.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de la parte actora la respuesta del Grupo de Extranjería Regional Andina del Centro Facilitador de Servicios Migratorios Bogotá adscrito a Migración Colombia, con relación a la inscripción de impedimento de salida de país del demandado.

Por lo anterior el Juzgado,

Resuelve:

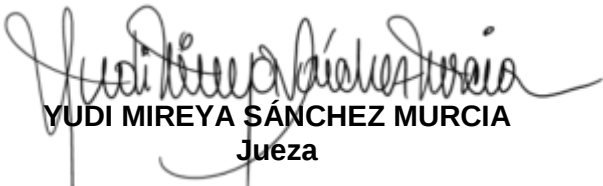
Primero. Aceptar la sustitución de poder efectuada por Jorge Enrique Sánchez Quintero a favor de Elkin Quitian Bustos identificado con C.C. 80.128.320 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional N° 196.747 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato inicialmente conferido.

Segundo. Correr traslado de la solicitud de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios al demandado, por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por Estado de este proveído, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Ley 2097 de 2021.

Parágrafo. Vencido el término anterior, **ingresar** el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

Tercero. Poner en conocimiento de la parte actora la respuesta Grupo de Extranjería Regional Andina del Centro Facilitador de Servicios Migratorios Bogotá adscrito a Migración Colombia, con relación a la inscripción de impedimento de salida de país del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No.62 publicado** en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **21 de octubre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2020-283

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2650ac7b762889eca8d10b426b1447c3884eeda65ad807db530e3c24d20c5f8c**

Documento generado en 20/10/2022 02:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MÓNICA MARÍA LONDOÑO RENDÓN
DEMANDADO:	ALBERTO GONZÁLEZ NAVAS
RADICACIÓN No:	25175400300120200037300

Ingresa el expediente con trámite de la notificación personal de la pasiva en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, allegado por el apoderado judicial de la parte demandante.

No obstante, se precisa que dentro del documento enviado no es posible visualizar el contenido de los documentos enviados al demandado dentro de la notificación personal.

En ese orden de ideas, se requerirá a la parte actora para que allegue citatorio y los anexos que se enviaron por mensaje de datos al demandado con la notificación, so pena de no ser tenidos en cuenta y de ser así deberá realizar la debida notificación conforme indica el C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Requerir** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, allegue citatorio y los anexos que se enviaron por mensaje de datos al demandado con la notificación.

Tercero. En firme el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 62** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **21 de octubre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5640d4e2ab64ba5051549b2108ef081bf8e2781c3c36c148c8ef83f72e9a011c**

Documento generado en 20/10/2022 02:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Hoy 18 de octubre de 2022, ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de un año, a fin de proveer conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Gisell Maritza Alape
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO DE VIVIENDA ECOHAUS P.H.
DEMANDADO:	BANCO CAJA SOCIAL S.A. RICARDO DAVID FLÓREZ GONZÁLEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120200038800

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, encaminadas a integrar el extremo contradictorio y/o satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo¹.*

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Decretar la terminación del proceso por **desistimiento tácito**.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**

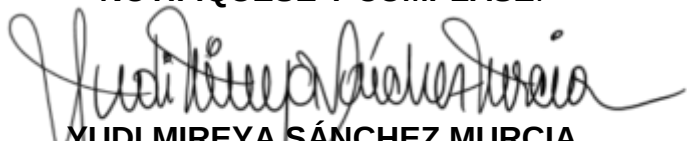
Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandante, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 62** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **21 de octubre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0785b4bba44267ecb832eb8b2d7d9d676754bb87fc6cd29ca5fc554fbc77081**

Documento generado en 20/10/2022 02:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LEIDIBETHMARLENE TORRES ALBA
DEMANDADO:	DANIEL MANRIQUE PINZON y JOHN ROBERT SALDAÑA SEGURA
RADICACIÓN No:	25175400300120200049500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte al 01 de septiembre de 2021, por valor de \$1.120.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 62** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **21 de septiembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab0e7c6c937d6003c4c0338fee90127ea9b261c8d543cb66ee76a3e2109ad2a**
Documento generado en 20/10/2022 12:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	ANA ADELINA JOTA VARGAS
DEMANDADO:	JORGE ALEJANDRO CAMPO
RADICACIÓN No:	25175400300120210004300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que la parte demandante descorrió traslado de las excepciones.

Para continuar el trámite del proceso, se recuerda que de conformidad con el artículo 278 del C.G.P. “(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas que practicar*”.

En el caso concreto las partes solo solicitaron como prueba las documentales que obran en el expediente, motivo por el cual no hay más medios de convicción que practicar y es factible aplicar lo previsto en la norma citada con el fin de proferir sentencia anticipada.

Con todo, pese a que la norma transcrita no estableció la oportunidad de alegatos de conclusión cuando se va a proferir sentencia anticipada, el Juzgado considera que la interpretación que maximiza las garantías procesales para los usuarios de la Administración de Justicia es aquella según la cual pese a la ausencia de norma expresa que lo contemple, es necesario permitir que las partes aleguen de conclusión dada la indiscutible importancia de dicha oportunidad procesal a tal punto que omitirla es una causal de nulidad procesal contemplada en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

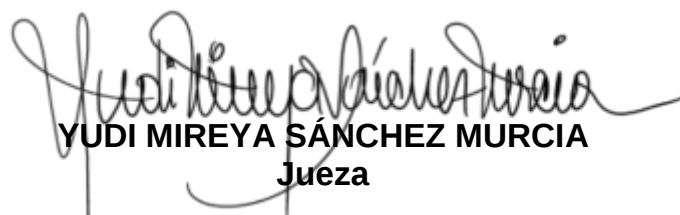
Resuelve:

Primero. Decretar como pruebas las documentales las que se hubieren allegado con la demanda, el escrito de excepciones y el escrito a través del cual se descorrió el traslado de los medios defensivos.

Segundo. Conceder a las partes el término de 5 días para alegar de conclusión, si a bien tienen hacerlo.

Tercero. Una vez transcurra el término señalado en precedencia, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para fijar en lista conforme al artículo 120 del C.G.P., y luego proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 62** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **21 de octubre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-043 anuncia sentencia anticipada

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cabbfa387e5f7ff4deb92c19932459459c056c26f2729b1a08f3a7b6dfecfb8**

Documento generado en 20/10/2022 12:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Hoy 18 de octubre de 2022, ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de dos años, a fin de proveer conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Gisell Maritza Alape
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	DANIEL FERNANDO TRUJILLO BARRERA
DEMANDADO:	DIANA CAROLINA MARTÍNEZ GONZÁLEZ
RADICACIÓN No:	251754003001 202100047

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, encaminadas a integrar el extremo contradictorio y/o satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo¹.*

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

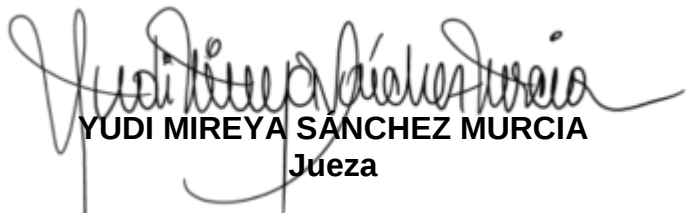
- Primero. Decretar** la terminación del proceso por **desistimiento tácito**.
- Segundo. Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**
- Tercero. Sin lugar** a condenar en costas a la parte demandante.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandante, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 62** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **21 de octubre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dbaf4519207462ad1764df9ef956c6e7a05583e4ba46967b585c047dd4bef42**

Documento generado en 20/10/2022 02:37:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA
DEMANDADO:	MARIXA MALAGÓN SÁNCHEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210026200

Ingresa el expediente con solicitud de cesión de crédito efectuada por BANCOLOMBIA en favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA la cual será aceptada por reunir los requisitos previstos en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil.

Igualmente, con liquidación de costas elaborada por la suscrita en cumplimiento al auto anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aceptar la cesión de crédito que BANCOLOMBIA ha efectuado en favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, en los términos del contrato de cesión allegado al expediente.

Segundo. Notificar a la parte demandada de la cesión de crédito referida, la cual se efectuará por estados.

Tercero. Aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$753.000
PÓLIZA	\$ 0
NOTIFICACIONES	\$13.500
INCRIPCIÓN MEDIDA CAUTELAR	\$ 0
TOTAL	\$766.500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 62** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **21 de octubre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842bce11056fa2da9d13010700a69a37ddabb6eaca0788fb703adeed2e7ff25a**

Documento generado en 20/10/2022 12:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARÍA LUZDARY ÁLVAREZ ZULUAGA
DEMANDADO:	LUIS ANTONIO DIOSA
RADICACIÓN No:	25175400300120210029200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el trámite del citatorio judicial con resultado negativo y la solicitud de emplazamiento presentado por al apoderado actor.

En virtud de lo anterior, la parte actora eleva solicitud de emplazamiento del demandado, la cual se atenderá favorablemente, de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

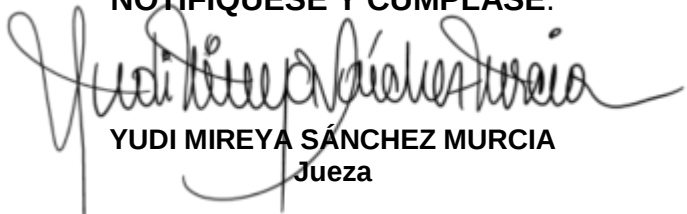
Resuelve:

Primero. Ordenar el emplazamiento del demandado Luis Antonio Diosa de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., en concordancia al artículo 10 de la ley 2213 del 2022.

Segundo. Por Secretaría **incluir** la información de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, respecto de la demandada Marixa Malagón Sánchez. Transcurridos 15 días desde la inclusión de la parte demandada en dicho registro, se le designará Curador *Ad litem* con quien seguirá el proceso hasta su culminación.

Tercero. Cumplido lo anterior, ingresen el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 62 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 21 de octubre de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c4f251711edd44ec8c6dcbe49e8a6d2472b25902cd18fa8599f1e1eb1a0a95**

Documento generado en 20/10/2022 12:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO:	DANIEL MANRIQUE PINZON y CARLOS IVAN MANRIQUE PINZON
RADICACIÓN No:	25175400300120210032400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte al 30 de abril de 2022, por valor de \$13.927.901.62.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 62 publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 21 de octubre de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 543b11fedb04417cec435adf7c2617adf15f38ecd76c387c9383fa148e891e2d
Documento generado en 20/10/2022 12:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Hoy 18 de octubre de 2022, ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de un año, a fin de proveer conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvasse proveer.

Gisell Maritza Alape
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	INVERSIONES ARANDA PINILLA E HIJOS S.A.S.
DEMANDADO:	HÉCTOR FABIÁN DÁVILA OROZCO.
RADICACIÓN No:	251754003001 20210034100

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, encaminadas a integrar el extremo contradictorio y/o satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo¹.*

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

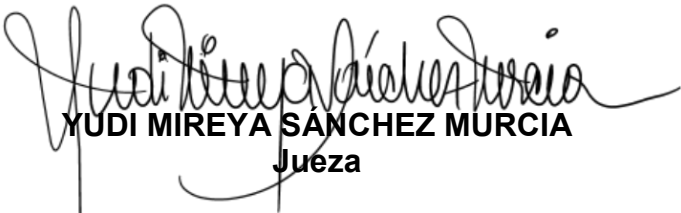
- Primero. Decretar** la terminación del proceso por **desistimiento tácito**.
- Segundo. Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**
- Tercero. Sin lugar** a condenar en costas a la parte demandante.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandante, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 62** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **21 de octubre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba42cc382af90c632a49990c60e38059f57b963df5af3f1a577986c0da432582**

Documento generado en 20/10/2022 02:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Hoy 18 de octubre de 2022, ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de un año, a fin de proveer conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Gisell Maritza Alape
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CYRGO S.A.S.
DEMANDADO:	CONSULTORIAS Y CONSTRUCCIONES TÉCNICAS COTEKNIK S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120210034700

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, encaminadas a integrar el extremo contradictorio y/o satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo¹.*

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

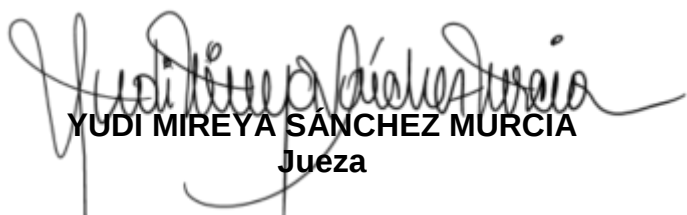
- Primero. Decretar** la terminación del proceso por **desistimiento tácito**.
- Segundo. Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**
- Tercero. Sin lugar** a condenar en costas a la parte demandante.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandante, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 62** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **21 de octubre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af41ded680eb0997daa2b128ad23546ed7d07c0c20be0d420a4a953a3dcdd660**
Documento generado en 20/10/2022 02:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Hoy 18 de octubre de 2022, ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de un año, a fin de proveer conforme lo dispone numeral el 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvasse proveer.

Gisell Maritza Alape
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ORGANIZACIÓN INMOBILIARIA LA ALDABA LTDA
DEMANDADO:	CAROLINA AGUDELO Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120210035800

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, encaminadas a integrar el extremo contradictorio y/o satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo¹.*

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

- Primero. Decretar** la terminación del proceso por **desistimiento tácito**.
- Segundo. Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**
- Tercero. Sin lugar** a condenar en costas a la parte demandante.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandante, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 62** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **21 de octubre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae023b3f8ca1790c7ee2450c28d714ff340e5c1ccf694768916d3618e534fae3**

Documento generado en 20/10/2022 02:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Hoy 18 de octubre de 2022, ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de un año, a fin de proveer conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvasse proveer.

Gisell Maritza Alape
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CREZCAMOS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
DEMANDADO:	MIGUEL ÁNGEL ESPARZA BOLAÑOS.
RADICACIÓN No:	25175400300120210036700

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, encaminadas a integrar el extremo contradictorio y/o satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo¹.*

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

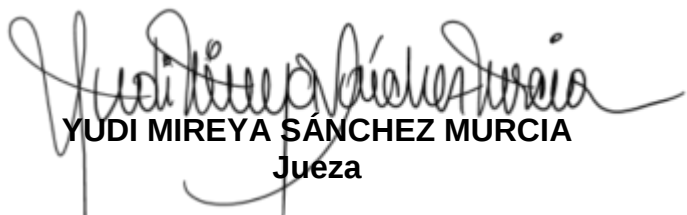
- Primero. Decretar** la terminación del proceso por **desistimiento tácito**.
- Segundo. Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**
- Tercero. Sin lugar** a condenar en costas a la parte demandante.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandante, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 62** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **21 de octubre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7e352ce35bfda5dae2503f26ae65725c90b83463997358df747a59526ef894**

Documento generado en 20/10/2022 02:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MARIETTA ÁNGELA ÁLVAREZ DE GUTIÉRREZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210036800

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal y por aviso a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Mediante auto del 01 de septiembre de 2022, se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de Bancolombia S.A. y en contra de Marietta Ángela Álvarez de Gutiérrez, quien se notificó de dicha providencia por aviso. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

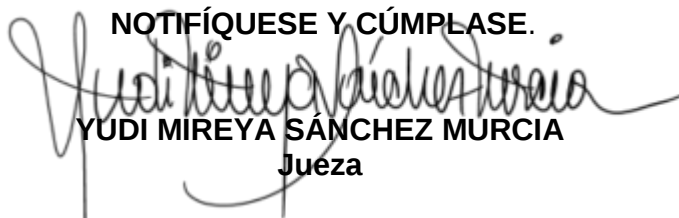
Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$2.100.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 62** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **21 de octubre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-368 seguir adelante con la ejecución

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89125e3f32a057e15732207092db41f5ec979d275884ca123e708488fb1376b7**

Documento generado en 20/10/2022 12:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	WILSON FREDY CASTRO CUEVAS
DEMANDADO:	DIANA MARCELA LÓPEZ ABRIL
RADICACIÓN No:	25175400300120210044200

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido de la referencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

Antecedentes

1. El 07 de octubre de 2021 se allega el informe proveniente de la Comisaria Cuarta de Familia de Chía (fl. 57 al 59), en aplicación del artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

En sustento de su informe, dicha entidad narró que el 08 de marzo de 2021 compareció a las instalaciones de la comisaria cuarta de familia de Chía, la señora Diana Marcela López a fin de solicitar diligencia de conciliación de fijación de cuota alimentaria, custodia y reglamentación de visitas, la cual se llevó a cabo el día 14 de julio de 2021 y se declaró fracasada por falta de ánimo conciliatorio de las partes. Expuso que en virtud de los artículos 86 y 111 de la Ley 1098 de 2006, se establecieron las obligaciones de protección a la menor, señalando de manera provisional las obligaciones de protección a favor de la niña MVCL.

Las obligaciones se determinaron en el siguiente tenor:

“PRIMERO: Fijar como CUOTA PROVINCIONAL DE ALIMENTOS a favor de la menor MAGALY VANESA CASTRO LÓPEZ identificado con la tarjeta de identidad No 1.071.838.786 de 14 años, la suma de doscientos treinta mil pesos M/cte, (\$230.000) suma de dinero que el (la) señor(a) WILSON FREDY CASTRO CUEVAS pagara por cualquier medio de pago dentro de los primeros ocho días del mes, a partir de la fecha.

La presente cuota según el artículo 129 de la ley 1098 de 2006 se incrementará de manera automática en enero de cada año y así sucesivamente mientras dure la obligación, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor fijado por el Gobierno Nacional.

Los gastos de educación y salud serán asumidos por los progenitores de la menor en partes iguales

SEGUNDO: La señora DIANA MARCELA LÓPEZ ABRIL conservará la guarda y custodia de su hija por lo que se responsabilizará de la crianza, educación, formación física, psicológica y moral de estos sin que esto excluya al padre de su responsabilidad parental.

La presente acta se extiende en original y dos copias, No siendo otro el objeto del encuentro se da por terminada la audiencia y se firma el acta por los que en ella intervinieron. (...)”

Finalmente, señaló que al ser enterado de la decisión que se adoptó, el señor Wilson Fredy Castro Cuevas, mediante escrito de fecha 14 de julio de 2021, manifestó su inconformidad contra la fijación provisional de alimentos realizada, sin manifestar las razones de su inconformidad.

2. Por auto de 04 de noviembre de 2021 se admitió la demanda verbal sumaria de la referencia, ordenando correr traslado a la parte demandada y notificar al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia de esta localidad (fl. 128).

3. El día 09 de diciembre de 2021 la Defensoría de Familia (fl. 134), dio respuesta manifestando que se abstenía de pronunciarse, toda vez que se trata de una remisión de la Comisaria de Familia 3 de Chía, quien actúa en aras de garantizar los derechos de la menor MVCL.

4. El 09 de diciembre de 2021 se procedió a realizar la notificación de la señora Diana Marcela López Abril quien guardó silencio.

6. Adelantadas las respectivas comunicaciones por secretaría, y como quiera que no existían más medios de convicción por practicar además de las pruebas documentales obrantes en el plenario, se advirtió la posibilidad de proferir sentencia anticipada conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P. y así fue anunciado en providencia de 19 de agosto de 2021 (archivo 19)

6. En el mismo auto se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, sin que ninguna de las partes emitiera pronunciamiento.

Consideraciones

1. Se encuentran reunidos los consabidos presupuestos procesales y no se advierte irregularidad capaz de generar nulidad de lo actuado, por lo que la sentencia será de fondo.

En efecto, el artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que para la fijación de cuota alimentaria, el Defensor de Familia citará a audiencia de conciliación al obligado a suministrar alimentos, y cuando el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, procediendo a remitir informe que suplirá la demanda ante el Juez de Familia, a petición de cualquiera de las partes. En el presente asunto el señor Juan Carlos Herrera Cárdenas padre de la menor, solicitó dentro del término correspondiente, que se de aplicación a la norma en cita. En cuanto a la competencia territorial para conocer del presente asunto, el artículo 97 de la ley 1098 de 2006 señala, que la misma corresponde a la autoridad del lugar donde se encuentre el menor.

Así las cosas, teniendo en cuenta que según el informe proveniente de la Comisaria IV de Familia de Chía la residencia de la menor se encuentra en el municipio de Chía, Cundinamarca, este despacho es competente para conocer el presente asunto.

2. Atendiendo la situación fáctica que quedó resumida en los antecedentes de esta providencia, el problema jurídico que afrontará el Juzgado gira en torno a determinar: ¿En cuánto se debe asignar la cuota alimentaria en favor del

menor objeto del proceso y a cargo de sus padres, como la reglamentación de visitas, teniendo en cuenta que hay oposición frente a la cuota provisional fijada por la Comisaria Cuarta de Familia de Chía y la omisión a la reglamentación de visitas del menor?

Al respecto, es de precisar que aunque la admisión de la demanda refirió la “*Custodia, fijación de cuota alimentaria y reglamentación de visitas*”, lo cierto es que el informe de que trata el artículo 111 de la ley 1098 de 2006 remitido por la Comisaria Primera de Familia de Chía se circunscribe a la fijación de cuota alimentaria, no obstante, no desconoce esta judicatura que en dicha conciliación e informe la Comisaria IV de familia de Chía, omitió establecer la reglamentación de visitas por lo cual en la decisión judicial, el problema jurídico se estableció de conformidad al informe y la omisión antes planteada.

3. Para resolver el anterior problema jurídico, conviene recordar que la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial, a la cual le asisten unas características y requisitos particulares, expuestos por la Corte Constitucional en sentencia C-017 de 2019, a saber:

- (i) *su naturaleza es principalmente de carácter civil;*
- (ii) *se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad;*
- (iii) *tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario;*
- (iv) *adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria;*
- (v) *(v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales*
- (vi) *exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación;*
- (vii) *se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales–, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad*
- (viii) *no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva.*

Por tanto, para que nazca a la vida jurídica el deber de dar alimentos, se tiene como requisitos o condiciones: el vínculo jurídico filial o legal, la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante. Cuando termina o varía alguno de ellos, el derecho de alimentos se modifica o extingue.

Sobre el primer punto a examinar se establece el vínculo filial o legal que le permita constituir el derecho a solicitar alimentos, lo cual se acredita por medio del registro civil de nacimiento que permite entrever quiénes son los llamados

a proteger al menor por su vínculo filial el cual le atribuye obligaciones, como son los alimentos.

Por ello, el reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias como su realización material, se supedita a la protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, con el fin de asegurar la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la norma de normas, en la medida en que el cumplimiento de aquellas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, o de quien se encuentre en condición de debilidad manifiesta. (Artículo 2º, 5º, 11, 13, 42, y 44 de la C.P.)

Cabe destacar que como principal garante de la protección de los menores se tiene a la familia dado el vínculo directo de los menores y donde se establecen los primeros derechos que éstos ostentan, pues desde ese punto de vista los padres son los primeros en ser llamados a afectar su patrimonio para proteger a aquél que no está en la capacidad de soportar sus propias necesidades, todo en aras de la protección e interés superior de los derechos de los menores a garantizar los alimentos.

Igualmente, la jurisprudencia ha sido clara al señalar que cuando existan situaciones que generen conflicto y de por medio se encuentre involucrados de derechos de niños niñas y adolescentes debe tenerse en cuenta el interés superior del menor, tal como lo señala la sentencia T 408 de 1995 del Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz al precisar que *“la más especializada doctrina coincide en señalar que el interés superior del menor, se caracteriza por ser: (1) **real**, en cuanto se relaciona con las particulares necesidades del menor y con sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; (2) **independiente** del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres, en tanto se trata de intereses jurídicamente autónomos; (3) **un concepto relacional**, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de intereses en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de los derechos del menor; (4) la **garantía de un interés jurídico supremo** consistente en el desarrollo integral y sano de la personalidad del menor”*

A su turno, los convenios internacionales han determinado como eje fundamental en cada una de las decisiones a adoptar, que el interés superior del menor es prevalente, que su ponderación debe versar sobre el bienestar y derechos que deben ser protegidos principalmente por los padres, pues son estos los principales garantes de los derechos de los mismos, donde las decisiones judiciales que se tomen en razón de las atribuciones que tienen los padres deben encontrarse bajo los parámetros de protección de los menores, que no repercuten en los derechos de estos y de ser así deberá explicar la ponderación a la que llegó el juzgador para establecer la medida adoptada.

En efecto, el objetivo es buscar que los padres le otorguen al menor las mejores condiciones económicas, sociales, personales, emocionales, demás, que ayuden a el disfrute pleno de sus derechos, por eso la Corte Constitucional ha determinado que los jueces adopten decisiones de forma celosa, cuidadosa, cautelosa, con ponderación, diligente, prudente, pensada en el bienestar del menor como uno de los pilares de la constitución nacional, aún más cuando versa sobre las atribuciones establecidas a los padres, como lo

es el cuidado, ayuda, protección, alimentos, etc. que son fundamentales para el desarrollo pleno del menor.

En este punto, se tiene que el artículo 411 del Código Civil establece que en segundo orden, se deben alimentos a los descendientes como una obligación que tienen los padres con sus hijos, pues el vínculo filial y legal atribuye deberes, derechos y obligaciones por parte de los progenitores hacia el menor. Así mismo, el artículo 413 *ibídem* establece que los alimentos son congruos cuando *“habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social.”* y necesarios cuando son *“los que le dan lo que basta para sustentar la vida.”*

Por otro lado, el Código de Infancia y la Adolescencia, en el artículo 24 define los alimentos como *“todo aquello que es indispensable para el sustento, la habitación, el vestido, la asistencia médica, la recreación y la educación o instrucción tendiente a la formación integral del menor y del mayor de edad que, siéndolo, se encuentre incapacitado para valerse por sí mismo, ya sea por una causa física o mental, o que se encuentre estudiando, siendo natural que ambos padres propendan por el bienestar de sus hijos y que sus capacidades económicas les permitan.”*

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia (Sentencia C.S.J. S.C.C. 21761-2017, 18 de diciembre de 2017, M.P. L. A. Tolosa V). determinó *“... en lo relativo a la descendencia, porque así como la pareja se encuentra facultada para decidir libremente sobre el número de hijos, en forma correlativa tiene la obligación de sostenerlos y educarlos mientras sean menores, discapacitados o impedidos (inciso 7º, ibídem). Por tanto, en el Estado Constitucional y social de derecho, la obligación alimentaria, al estar ligada también con el mínimo vital de toda persona, la vida misma, y con los derechos de quienes demandan protección reforzada, subyace, sin lugar a dudas, una responsabilidad estatal, familiar y social. De consiguiente, es obligación también de linaje público y de raigambre iusfundamental.”* Además, al momento de establecer los alimentos que debe proveer al alimentario que la cuota alimentaria sea para desarrollarse como persona a nivel personal, como en la sociedad, como una forma de ayudar al alimentario a desenvolverse en los varios escenarios de la vida.

Puestas de este modo las cosas, en el asunto que nos ocupa se parte del primer presupuesto que es el de la consanguinidad, teniendo en cuenta que los señores Diana Marcela López Abril y Wilson Fredy Castro Cuevas son padres de la menor M.V.C.L., como consta en los documentos anexos al informe del expediente, aunado a que ninguno de los padres niega su parentesco, demostrándose así la calidad de alimentario y alimentantes.

Por otro lado, de la solicitud de remisión de las diligencias ante el Juzgado efectuada por el señor Wilson Fredy Castro Cuevas, se observa que se opone a la cuota provisional fijada por la Comisaria de Familia de Chía, por lo que solicito dar aplicación del artículo 111 de la ley 1098 de 2006 en vista de su inconformidad con la cuota decretada.

Así mismo, ambos progenitores fueron notificados del presente proceso, sin que la parte demandada emitiera pronunciamiento alguno, por otro lado, el demandante manifestó no estar conforme con la cuota asignada, no obstante, no manifestó las razones de su inconformidad.

De la revisión realizada a las documentales allegadas por el demandante, encuentra el despacho que el demandante no aporta documentales que respalden su inconformidad, pues si bien es cierto que dentro del informe allegado por la Comisaria IV de Familia de Chía se indica que el demandante manifestó trabajar como inspector de seguridad ocupacional y que su ingreso era de \$1.100.000, también lo es que dentro del mismo no se aportó documental que respaldara esa afirmación, conviene recordar que de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. y 1757 del Código Civil, es carga de la prueba de la parte demostrar que sus ingresos son los manifestados en el informe y que estos no cubren la totalidad de sus gastos para cubrir la cuota asignada.

En efecto, el artículo 167 del C.G.P. consagra que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. Este principio debe ser entendido en su doble aspecto: 1) como una regla de oro o regla de juicio para el juzgador, porque le indica cómo debe fallar cuando no encuentre la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y 2) como una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuáles son los hechos que le interesa probar, a falta de prueba aducida oficiosamente o por la parte contraria, para que sean considerados como ciertos por el juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones.

De esta manera, se deduce que la carga de la prueba es una pauta que orienta y crea en las partes una autorresponsabilidad para que acrediten los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman y que, además, le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos.

Naturalmente, el cumplimiento de la referida carga no se asume no más afirmando que trabaja como inspector de seguridad ocupacional y que su ingreso es de \$1.100.000, pues *“con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo”* (Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 12 de febrero de 1980. G. J., t. CCXXV, pág. 405.)

Ahora bien, una vez realizada la verificación de la cuota asignada por la comisaria cuarta de familia de Chía, esta no representa un valor elevado a las necesidades de la menor, como se puede observar en el acta de conciliación Queja/Solicitud 76-2021, al demandante se le fijó una cuota alimentaria por la suma de \$230.000, cuota que no supera ni el 30% del valor de un salario mínimo mensual vigente establecido para el año 2021, fecha en que se asignó el valor de la cuota.

Así las cosas este despacho no encuentra razón suficiente y motivada para decretar una reducción a la cuota alimentaria establecida por la comisaria cuarta de familia de Chía, ahora bien, si encuentra necesario indicarle al aquí demandante que conforme a lo enunciado en párrafos anteriores ***“los padres son los primeros en ser llamados a afectar su patrimonio para proteger a aquél que no está en la capacidad de soportar sus propias necesidades, todo en aras de la protección e interés superior de los derechos de los menores***

a garantizar los alimentos”, bajo ese entendido, se exhortará al aquí demandante para que proceda a continuar realizando el pago de la cuota alimentaria asignada, aunado a lo anterior, el señor Wilson Fredy Castro Cuevas, deberá realizar la entrega de 3 mudas de ropa al año a su menor hija M.V.C.L., incluyendo una muda el día de su cumpleaños y las otras dos en el mes junio y en el mes de diciembre, de cada año. El valor mínimo de cada muda para efectos de determinar la obligación ante su cobro ejecutivo no podrá ser inferior a la suma de 150.000. Este valor se incrementará en enero de cada año de acuerdo con el porcentaje de aumento del salario mínimo legal autorizado por el gobierno.

Ahora bien, frente a la omisión en la regulación de visitas, se asignará de la siguiente manera:

El régimen visitas cada 15 días, el padre la recoge en domicilio de la madre, los días sábados a las 9:00 a.m. y la entrega en el mismo lugar el domingo a las 5:00 p.m., la menor tendrá comunicación con madre por video llamada el día sábado entre las 12:00 p.m. y 7:00 p.m. y el domingo entre las 9:00 a.m. y 12:00 p.m., el padre facilitará los medios para la video llamada. El padre informará lugar donde se realizará la visita y donde pernoctará la menor, así mismo si viajará o saliera del domicilio del padre, este deberá informar a la madre.

Corolario, la cuota alimentaria se fijará en los mismos términos que determinó la Comisaria de Familia de Chía en acta de conciliación llevada a cabo el 14 de julio de 2021.

De las costas procesales.

Como quiera que hubo oposición por parte del aquí demandante, es forzoso por virtud del numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., condenar en costas procesales, para lo cual se fijarán agencias en derecho de \$1.000.000.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero. Fijar de manera definitiva:

1.1. El régimen de custodia y cuidado de la menor M.V.C.L hija de las partes, en cabeza de la madre.

1.2. El régimen visitas cada 15 días, el padre la recoge en domicilio de la madre, los días sábados a las 9:00 a.m. y la entrega en el mismo lugar el domingo a las 5:00 p.m., la menor tendrá comunicación con madre por video llamada el día sábado entre las 12:00 p.m. y 7:00 p.m. y el domingo entre las 9:00 a.m. y 12:00 p.m., el padre facilitará los medios para la video llamada. El padre informará lugar donde se realizará la visita y donde pernoctará la menor, así mismo si viajará o saliera del domicilio del padre, este deberá informar a la madre.

1.3. La cuota alimentaria en la suma de doscientos treinta mil pesos \$230.000 mensuales con los incrementos del S.M.L.M.V. a partir de octubre de 2022 a cargo del señor Wilson Fredy Castro Cuevas en favor de la menor M.V.C.L hija de las partes, suma que consignará en la cuenta de ahorro o a través del procedimiento que de ordinario esté utilizando en la actualidad para la entrega del dinero a la madre del menor objeto del proceso.

1.4. El señor Wilson Fredy Castro Cuevas deberá realizar la entrega de 3 mudas de ropa al año a su menor hija M.V.C.L incluyendo una muda el día de su cumpleaños y las otras dos en el mes junio y en el mes de diciembre. El valor mínimo de cada muda para efectos de determinar la obligación ante su cobro ejecutivo no podrá ser inferior a la suma de 150.000. Este valor se incrementará en enero de cada año de acuerdo con el porcentaje de aumento del salario mínimo legal autorizado por el gobierno.

1.5. En cabeza del señor Wilson Fredy Castro Cuevas el 50% de gastos de educación, esto es útiles, matrícula y uniformes que demande la menor M.V.C.L para su proceso educativo.

1.6. En salud, el señor Wilson Fredy Castro Cuevas, mantendrá activa la vinculación de la niña M.V.C.L. en el sistema de salud que presta la EPS Sanitas u otra de similar característica y la progenitora Diana Marcela López Abril aportará lo causado por concepto de copagos o cuotas moderadoras. Los medicamentos procedimientos y tratamientos que no cubra el POS, sean asumidos por ellos en igualdad de proporción.

Parágrafo. Dejar sin efecto otros acuerdos anteriores frente a los asuntos los cuales versa esta decisión

Segundo. Condenar en costas al demandante de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$1.000.000.

Tercero. La presente decisión presta mérito ejecutivo y su incumplimiento puede hacer incurso al demandado en sanciones de carácter penal, previa denuncia del interesado o de su representante legal.

Cuarto. Notificar la presente decisión al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia con competencia en este municipio.

Quinto. Por Secretaría atiéndase la solicitud del archivo 0014 de carpeta principal.

Sexto. Archivar este expediente en los de su clase, previas las anotaciones de rigor y en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 62** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **21 de octubre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-442 sentencia anticipada

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e3dc4d5a8f852b6ed00d52841d6f18d0562332f36e3dfc1e3d866e8e05a3420**

Documento generado en 20/10/2022 12:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA
DEMANDADO:	LUIS ENRIQUE GARCÍA CASTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120210045600

Ingresa el expediente con solicitud de cesión de crédito efectuada por BANCOLOMBIA en favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA la cual será aceptada por reunir los requisitos previstos en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil.

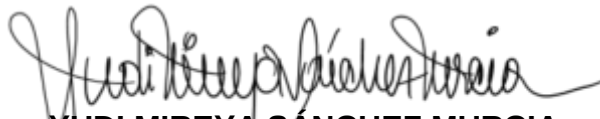
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aceptar la cesión de crédito que BANCOLOMBIA ha efectuado en favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, en los términos del contrato de cesión allegado al expediente.

Segundo. Notificar a la parte demandada de la cesión de crédito referida, la cual se efectuará por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 62** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **21 de octubre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **693fdb8b4594cc142e59eb8d66bd1eac52debcd2a7d2efb82a8f3dfa2c4d910a**

Documento generado en 20/10/2022 12:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO MALAGON LARA
DEMANDADO:	LUZ JANETH AVILA
RADICACIÓN No:	25175400300120210054100

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido de la referencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

Antecedentes

1. El 15 de septiembre de 2021 se allega el informe proveniente de la Comisaria Tercera de Familia de Chía (fl. 28), en aplicación del artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

En sustento de su informe, dicha entidad narró que el 02 de febrero de 2020 compareció a las instalaciones de la comisaria tercera de familia de Chía, la señora Luz Janeth Ávila a fin de solicitar diligencia de conciliación de fijación de cuota alimentaria, custodia y reglamentación de visitas, la cual se llevó a cabo el día 18 de marzo de 2021 la cual se declaró fracasada ante la incomparecencia del convocado Luis Alberto Malagón Lara. Expuso que en virtud del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, se establecieron las obligaciones de protección al menor, señalando de manera provisional las obligaciones de protección a favor del niño J.D.M.A.

Las obligaciones se determinaron en el siguiente tenor:

“1. CUOTA ALIMENTARIA: Imponer al señor LUIS ALBERTO MALAGON LARA, como obligación alimentaria que tiene para con su hijo la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$300.000), los cuales consignará por cualquier medio electrónico a la señora LUZ JANETH AVILA del 1 al 5 de cada mes.

La señora LUZ JANETH AVILA debe invertir el dinero en el menor exclusivamente y a invertirlo en lo que a ello le corresponde.

Esta cuota rige a partir de la fecha y de acuerdo al artículo 129 de la ley 1098 de 2006 automáticamente se incrementa en enero de cada año y así sucesivamente mientras dure la obligación, de acuerdo al incremento del salario mínimo legal mensual que decreta el gobierno nacional.

Respecto al estudio, cada uno de los padres asumirá el 50% de todos los gastos de estudio (matrícula, pensión, útiles, uniformes, ruta, actividades extracurriculares) y todo lo necesario para un buen desarrollo académico. La señora LUZ JANETH AVILA deberá enviar vía mensaje de texto al señor LUIS AÑLBERTO MALAGON LARA la respectiva factura, quien deberá cancelar el valor dentro de los cinco (05) días siguientes.

Respecto a la asistencia médica, cada uno de los padres asumirá el 50% de los gastos que se lleguen a generar por este concepto (exámenes de laboratorio, medicamentos y demás que no cubra la E.P.S.). La señora LUZ JANETH AVILA deberá enviar vía mensaje de texto al señor LUIS ALBERTO MALAGON LARA la respectiva factura, quien deberá cancelar el valor dentro de los cinco (05) días siguientes.

2. CUSTODIA: Con base en la verificación de derechos realizada y hasta tanta autoridad competente se pronuncie de fondo la custodia del menor queda en cabeza de su progenitora señora LUZ JANETH AVILA.

Téngase en cuenta que la patria potestad de conformidad con el artículo 288 del Código Civil sobre el menor es compartida, y cualquier decisión que se deba tomar sobre el niño debe ser de mutuo acuerdo entre los padres.

3. VISITAS: Teniendo en cuenta que el adolescente y su progenitor no tienen buena relación, las visitas será de mutuo acuerdo entre ellos.

4. VESTUARIO: El padre aportara a su hijo 3 mudas completas al año, una (01) muda en el cumpleaños, una (01) muda en el mes de junio y una (01) muda en el mes de diciembre, cada una por un valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000).

(...)”

Finalmente, señaló que al ser enterado de la decisión que se adoptó, el señor Luis Alberto Malagón Lara, mediante escrito radicado vía correo electrónico, manifestó su inconformidad contra la fijación provisional de alimentos realizada, por considerar que el valor de la cuota provisional fijada, no tuvo en cuenta sus ingresos y las obligaciones con las que debe cumplir.

2. Por auto de 21 de octubre de 2021 se admitió la demanda verbal sumaria de la referencia, ordenando correr traslado a la parte demandada y notificar al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia de esta localidad (fl. 41).

3. El día 02 de diciembre de 2021 la Defensoría de Familia (fl. 45), dio respuesta manifestando que Coadyuva las pretensiones de la demanda.

4. El 07 de diciembre de 2021 se procedió a realizar la notificación de la señora Luz Yaneth Ávila quien guardo silencio.

5. Mediante memorial de fecha 15 de diciembre de 2021, el demandante Luis Alberto Malagón Lara puso en conocimiento que es de su interés velar por el bienestar de su hijo, pero que por sus condiciones económicas debía apelar a la decisión tomada en la conciliación efectuada en la comisaria tercera de Familia de Chía.

6. Adelantadas las respectivas comunicaciones por secretaría, y como quiera que no existían más medios de convicción por practicar además de las pruebas documentales obrantes en el plenario, se advirtió la posibilidad de proferir sentencia anticipada conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P. y así fue anunciado en providencia de 19 de agosto de 2021 (archivo 19)

6. En el mismo auto se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, sin que ninguna de las partes emitiera pronunciamiento.

Consideraciones

1. Se encuentran reunidos los consabidos presupuestos procesales y no se advierte irregularidad capaz de generar nulidad de lo actuado, por lo que la sentencia será de fondo.

En efecto, el artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que para la fijación de cuota alimentaria, el Defensor de Familia citará a audiencia de conciliación al obligado a suministrar alimentos, y cuando el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, procediendo a remitir informe que suplirá la demanda ante el Juez de Familia, a petición de cualquiera de las partes.

En el presente asunto el señor Luis Alberto Malagón Lara padre del menor, solicitó dentro del término correspondiente, que se de aplicación a la norma en cita. En cuanto a la competencia territorial para conocer del presente asunto, el artículo 97 de la ley 1098 de 2006 señala, que la misma corresponde a la autoridad del lugar donde se encuentre el menor. Así las cosas, teniendo en cuenta que según el informe proveniente de la Defensoría de Familia la residencia de la menor se encuentra en el municipio de Chía, Cundinamarca, este despacho es competente para conocer el presente asunto.

2. Atendiendo la situación fáctica que quedó resumida en los antecedentes de esta providencia, el problema jurídico que afrontará el Juzgado gira en torno a determinar: ¿En cuánto se debe asignar la cuota alimentaria en favor del menor objeto del proceso y a cargo de sus padres, teniendo en cuenta que hay oposición frente a la cuota provisional fijada por la Comisaria Tercera de Familia de Chía?

Al respecto, es de precisar que aunque la admisión de la demanda refirió la “*Custodia, fijación de cuota alimentaria y reglamentación de visitas*”, lo cierto es que el informe de que trata el artículo 111 de la ley 1098 de 2006 remitido por la Comisaria Tercera de Familia de Chía se circunscribe a la fijación de cuota alimentaria, y en virtud del principio de consonancia en la decisión judicial, el problema jurídico se estableció de conformidad a dicho informe.

3. Para resolver el anterior problema jurídico, conviene recordar que la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial, a la cual le asisten unas características y requisitos particulares, expuestos por la Corte Constitucional en sentencia C-017 de 2019, a saber:

- (i) *su naturaleza es principalmente de carácter civil;*
- (ii) *se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad;*
- (iii) *tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario;*
- (iv) *adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria;*

- (v) *(v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales*
- (vi) *exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación;*
- (vii) *se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales–, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad*
- (viii) *no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva.*

Por tanto, para que nazca a la vida jurídica el deber de dar alimentos, se tiene como requisitos o condiciones: el vínculo jurídico filial o legal, la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante. Cuando termina o varía alguno de ellos, el derecho de alimentos se modifica o extingue.

Sobre el primer punto a examinar se establece el vínculo filial o legal que le permita constituir el derecho a solicitar alimentos, lo cual se acredita por medio del registro civil de nacimiento que permite entrever quiénes son los llamados a proteger al menor por su vínculo filial el cual le atribuye obligaciones, como son los alimentos.

Por ello, el reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias como su realización material, se supedita a la protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, con el fin de asegurar la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la norma de normas, en la medida en que el cumplimiento de aquellas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, o de quien se encuentre en condición de debilidad manifiesta. (Artículo 2º, 5º, 11, 13, 42, y 44 de la C.P.)

Cabe destacar que como principal garante de la protección de los menores se tiene a la familia dado el vínculo directo de los menores y donde se establecen los primeros derechos que éstos ostentan, pues desde ese punto de vista los padres son los primeros en ser llamados a afectar su patrimonio para proteger a aquél que no está en la capacidad de soportar sus propias necesidades, todo en aras de la protección e interés superior de los derechos de los menores a garantizar los alimentos.

Igualmente, la jurisprudencia ha sido clara al señalar que cuando existan situaciones que generen conflicto y de por medio se encuentre involucrados de derechos de niños niñas y adolescentes debe tenerse en cuenta el interés superior del menor, tal como lo señala la sentencia T 408 de 1995 del Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz al precisar que “la más especializada doctrina coincide en señalar que el interés superior del menor,

se caracteriza por ser: (1) **real**, en cuanto se relaciona con las particulares necesidades del menor y con sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; (2) **independiente** del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres, en tanto se trata de intereses jurídicamente autónomos; (3) **un concepto relacional**, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de intereses en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de los derechos del menor; (4) la **garantía de un interés jurídico supremo** consistente en el desarrollo integral y sano de la personalidad del menor”

A su turno, los convenios internacionales han determinado como eje fundamental en cada una de las decisiones a adoptar, que el interés superior del menor es prevalente, que su ponderación debe versar sobre el bienestar y derechos que deben ser protegidos principalmente por los padres, pues son estos los principales garantes de los derechos de los mismos, donde las decisiones judiciales que se tomen en razón de las atribuciones que tienen los padres deben encontrarse bajo los parámetros de protección de los menores, que no repercuten en los derechos de estos y de ser así deberá explicar la ponderación a la que llegó el juzgador para establecer la medida adoptada. En efecto, el objetivo es buscar que los padres le otorguen al menor las mejores condiciones económicas, sociales, personales, emocionales, demás, que ayuden a el disfrute pleno de sus derechos, por eso la Corte Constitucional ha determinado que los jueces adopten decisiones de forma celosa, cuidadosa, cautelosa, con ponderación, diligente, prudente, pensada en el bienestar del menor como uno de los pilares de la constitución nacional, aún más cuando versa sobre las atribuciones establecidas a los padres, como lo es el cuidado, ayuda, protección, alimentos, etc. que son fundamentales para el desarrollo pleno del menor.

En este punto, se tiene que el artículo 411 del Código Civil establece que en segundo orden, se deben alimentos a los descendientes como una obligación que tienen los padres con sus hijos, pues el vínculo filial y legal atribuye deberes, derechos y obligaciones por parte de los progenitores hacia el menor. Así mismo, el artículo 413 *ibídem* establece que los alimentos son congruos cuando “*habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social.*” y necesarios cuando son “*los que le dan lo que basta para sustentar la vida.*”

Por otro lado, el Código de Infancia y la Adolescencia, en el artículo 24 define los alimentos como “*todo aquello que es indispensable para el sustento, la habitación, el vestido, la asistencia médica, la recreación y la educación o instrucción tendiente a la formación integral del menor y del mayor de edad que, siéndolo, se encuentre incapacitado para valerse por sí mismo, ya sea por una causa física o mental, o que se encuentre estudiando, siendo natural que ambos padres propendan por el bienestar de sus hijos y que sus capacidades económicas les permitan.*”

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia (Sentencia C.S.J. S.C.C. 21761-2017, 18 de diciembre de 2017, M.P. L. A. Tolosa V). determinó “... en lo relativo a la descendencia, porque así como la pareja se encuentra facultada para decidir libremente sobre el número de hijos, en forma correlativa tiene la obligación de sostenerlos y educarlos mientras sean menores, discapacitados o impedidos (inciso 7º, *ibídem*). Por tanto, en el Estado Constitucional y social de derecho, la obligación alimentaria, al estar ligada también con el mínimo vital de toda persona, la vida misma, y con los derechos de quienes demandan

protección reforzada, subyace, sin lugar a dudas, una responsabilidad estatal, familiar y social. De consiguiente, es obligación también de linaje público y de raigambre ius fundamental.” Además, al momento de establecer los alimentos que debe proveer al alimentario que la cuota alimentaria sea para desarrollarse como persona a nivel personal, como en la sociedad, como una forma de ayudar al alimentario a desenvolverse en los varios escenarios de la vida.

Así las cosas, corresponde al padre ganara la confianza del niño, y a la madre facilitar y prepararlo para ese momento, al respecto, tiene dicho la jurisprudencia constitucional, entre otros pronunciamientos:

“A pesar de la separación, la niña conserva el derecho fundamental a tener su familia, y son los padres quienes están obligados a brindar y poner en funcionamiento todos los mecanismos que tengan a su alcance para lograr dicho objetivo. Por desgracia al momento de la separación, olvidan sus responsabilidades y toman a sus hijas como un instrumento de manipulación y destrucción recíproca, olvidando que perjudican al menor. Al respecto, esta corporación ha señalado.

“...la ruptura de la convivencia por hechos graves o irremediables no excluyen necesariamente esa unidad esencial e irreductible que la carta de 1991 consagra y protege contra eventuales manifestaciones de violencia en beneficio directo del núcleo familia y de los niños y niñas...”

“La efectividad de tal derecho depende en concreto de la subsistencia de la unidad familia, condición esta que por su naturaleza no puede quedar librada a la simple voluntad de sus miembros en general o de la pareja en particular, Ellos no están exentos de ningún modo de la observancia del deber de solidaridad social-consagrado expresamente en el ordenamiento vigente (art. 95 C.N) sobre todo cuando sus actos puedan acarrear daños inseparables a la prole en su salud, su vida o su educación.”¹

Puestas de este modo las cosas, en el asunto que nos ocupa se parte del primer presupuesto que es el de la consanguinidad, teniendo en cuenta que los señores Luz Janeth Ávila y Luis Alberto Malagón Lara son padres del menor J.D.M.A., como consta en los documentos anexos al informe del expediente, aunado a que ninguno de los padres niega su parentesco, demostrándose así la calidad de alimentario y alimentantes.

Por otro lado, de la solicitud de remisión de las diligencias ante el Juzgado efectuada por el señor Luis Alberto Malagón Lara, se observa que se opone a la cuota provisional fijada por la Comisaria de Familia de Chía, por lo que solicito dar aplicación del artículo 111 de la ley 1098 de 2006 en vista de su inconformidad con la cuota decretada.

Así mismo, ambos progenitores fueron notificados del presente proceso, sin que la parte demandada emitiera pronunciamiento alguno, por otro lado, el demandante manifestó que es de su interés velar por el bienestar de su hijo, no obstante, dada sus condiciones económicas, el es difícil cumplir con la

¹ Sentencia T-523 de 1992

cuota asignada, en ese sentido solicito se asignara una cuota acorde a su situación económica.

De la revisión realizada a las documentales allegadas por el demandante, encuentra el despacho que conforme a las pruebas allegadas el aquí demandante labora en la empresa Isoplasticos S.A.S., en el cargo de auxiliar de almacén con una asignación salarial mensual de \$952.200, para el año 2021, de lo anterior al proceder con la verificación de la cuota asignada por la comisaria tercera de familia de chía, esta no representa un valor elevado a las necesidades del menor, como se puede observar en el acta de conciliación historia HS 141-2020, al demandante se le fijo una cuota alimentaria por la suma de \$300.000, cuota que no supera ni el 30% del valor de un salario mínimo mensual vigente establecido para el año 2021, fecha en que se asignó el valor de la cuota.

Así las cosas, este despacho no encuentra razón suficiente y motivada para decretar una reducción a la cuota alimentaria establecida por la comisaria primera de familia de Chía.

Corolario, la cuota alimentaria se fijará en los mismos términos que determinó la Comisaria Tercera de Familia de Chía en acta de conciliación llevada a cabo el 18 de marzo de 2021.

De las costas procesales.

Como quiera que hubo oposición por parte del aquí demandante, es forzoso por virtud del numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., condenar en costas procesales, para lo cual se fijarán agencias en derecho de \$1.000.000.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero. Fijar de manera definitiva:

1.1. El régimen de custodia y cuidado del menor J.D.M.A., hijo de las partes, en cabeza de la madre.

1.2. El régimen visitas se realizará de mutuo acuerdo entre el padre y el menor J.D.M.A.

1.3. La cuota alimentaria en la suma de trescientos mil pesos \$300.000 mensuales con los incrementos del S.M.L.M.V. a partir de octubre de 2022 a cargo del señor Luis Alberto Malagón Lara en favor de la menor J.D.M.A., hijo de las partes, suma que consignará en la cuenta de ahorro o a través del procedimiento que de ordinario esté utilizando en la actualidad para la entrega del dinero a la madre del menor objeto del proceso.

1.4. Que el señor Luis Alberto Malagón Lara entrega de 3 mudas de ropa al año a su menor hija J.D.M.A., incluyendo una muda el día de su cumpleaños y las otras dos en el mes junio y en el mes de diciembre. El valor mínimo de

cada muda para efectos de determinar la obligación ante su cobro ejecutivo no podrá ser inferior a la suma de \$150.000. Este valor se incrementara en enero de cada año de acuerdo con el porcentaje de aumento del salario mínimo legal autorizado por el gobierno.

1.5. En cabeza del señor Juan Carlos Herrera Cárdenas el 50% de gastos de educación, esto es útiles, matrícula y uniformes que demande la menor S.T.H.S. para su proceso educativo.

1.6. En salud, el señor Juan Carlos Herrera Cárdenas, mantendrá activa la vinculación del menor J.D.M.A., en el sistema de salud que presta la EPS FAMISANAR u otra de similar característica y la progenitora Luz Janeth Avila aportará lo causado por concepto de copagos o cuotas moderadoras. Los medicamentos procedimientos y tratamientos que no cubra el POS, sean asumidos por ellos en igualdad de proporción.

Parágrafo. Dejar sin efecto otros acuerdos anteriores frente a los asuntos los cuales versa esta decisión

Segundo. Condenar en costas al demandante de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$1.000.000.

Tercero. La presente decisión presta mérito ejecutivo y su incumplimiento puede hacer incurso al demandado en sanciones de carácter penal, previa denuncia del interesado o de su representante legal.

Cuarto. Notificar la presente decisión al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia con competencia en este municipio.

Quinto. Archivar este expediente en los de su clase, previas las anotaciones de rigor y en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 62** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **21 de octubre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27966a06c040534e2de9ab8816891d9fdb17c85be95a39558cae6b4b38c9c06e**

Documento generado en 20/10/2022 12:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE:	JENNY LORENA LONDOÑO GAITAN
DEMANDADO:	MARIA ELVIRA VARGAS CAMACHO y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120210065400

Ingresan el expediente con solicitud de terminación del proceso, presentada por la apoderada judicial de la activa, frente a la solicitud las partes deberán estar a lo resuelto en sentencia del 01 de septiembre de 2022.

Por otro lado, como quiera que en mismo escrito la apoderada de la parte actora solicita el levantamiento de las medidas cautelares, así las cosas, por ser procedente, conforme a lo previsto en el numeral 1 de artículo 597 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el, el Juzgado accede a lo solicitado.

Igualmente ingresa con liquidación de costas realizada por la secretaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., la cual será aprobada por encontrarse ajustada a derecho

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Estar a lo resuelto en sentencia del 01 de septiembre de 2022.

Segundo. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por secretaría, ofíciase a quien corresponda.

Tercero. Condenar en costas y perjuicios a la activa, a favor de los aquí demandados, en virtud a lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 10 del artículo 597 ídem. Líquidense en la medida de su comprobación. Secretaría proceda de conformidad.

Cuarto. Aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$1.000.000
PÓLIZA	\$230.503
NOTIFICACIONES	\$ 0
INCRIPCIÓN MEDIDA CAUTELAR	\$ 0
TOTAL	\$1.230.503

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 62** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **21 de octubre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-654 estar a lo resuelto levanta medidas

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1931244b4bb81409656afd80df980d44db38f29328a0920209541a78fa9a73**

Documento generado en 20/10/2022 02:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO:	BRAYAN ALEJO GALLO MALAVER
RADICACIÓN No:	25175400300120210069800

Ingresa el expediente con trámite de la notificación personal de la pasiva en la forma prevista en la ley 2213 de 2022, allegada por el apoderado judicial de la activa, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Por auto del 20 de enero de 2022, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Financiera Comultrasan y en contra de Brayan Alejo Gallo Malaver, quien se notificó personalmente de dichas providencias, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

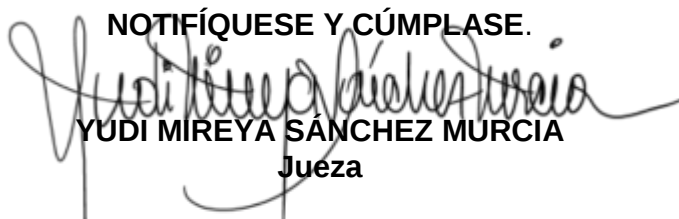
Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$660.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 62** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **21 de octubre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-698 seguir adelante la ejecución

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b85626ec61ba8f88a50ee943c5240fde144a49ac53316d1ec5e0aaf5911d43**

Documento generado en 20/10/2022 12:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPFUR LTDA
DEMANDADO:	BENJAMÍN RAMOS DÍAZ
RADICACIÓN No:	25175400300120220025600

Ingresa el expediente con solicitud de suspensión del proceso presentada por el apoderado actor.

Frente a la suspensión del proceso, el artículo 161 del Código General del Proceso, consagra: *“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”* (Negrilla del Juzgado).

En efecto, el apoderado de la parte demandante solicita suspender el proceso por el término de 6 meses, aduciendo que las partes llegaron a un acuerdo de pago, no obstante, revisado el expediente se evidencia que la solicitud de suspensión no viene suscrita por la parte demandada, es decir, no cuenta con su coadyuvancia por parte del ejecutado, por tanto, la petición de suspensión resulta improcedente.

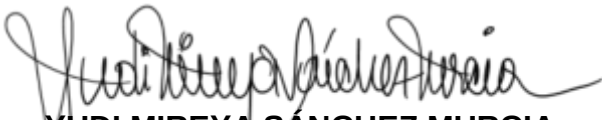
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Negar la petición de suspensión del proceso por improcedente, al no estar coadyuvada por la parte ejecutada.

Segundo. Permanecer el expediente en secretaría a disposición de las partes para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 62 publicado en el portal web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85
Hoy 21 de octubre de 2022 siendo las 8:00 a.m.
GISELL MARITZA ALAPE Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b69e1b581afe872b5c4f73eb14f804be0ebd205dfd84af372f321ab33e46f9**

Documento generado en 20/10/2022 12:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA
DEMANDADO:	ADRIANA ARBOLEDA GIRALDO
RADICACIÓN No:	25175400300120220036600

Ingresa el expediente con informe que indica que fue solicitada la terminación del proceso.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando se declare la terminación del trámite de la referencia por el pago total de la obligación, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia promovido por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA y en contra Adriana Arboleda Giraldo.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. Imponer a la parte actora la entrega del original del título ejecutivo al demandado con la constancia de haberse satisfecho la obligación por pago.

Sexto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 62** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **21 de octubre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-366 termina por pago total

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c0605414d9fca51b8e7b22c10c4f11beebc3453ba838ca1b3feee9b1f15e0a**

Documento generado en 20/10/2022 12:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LEAL COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO:	DIVINE GROUP S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120220037700

Ingresa el expediente al Despacho informando que el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 25 de agosto de 2022, el cual fue presentado con posterioridad al termino legal previsto en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, pues el mismo dice:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto” (negrilla fuera de texto).

Revisado el expediente se observa que, en efecto el proveído atacado se notificó por estado el pasado 26 de agosto del presente año, en ese orden de ideas el recurrente contaba hasta el pasado 31 de agosto hogaño para presentar la solicitud de alzada; adicional a ello observa el despacho que, el memorialista allegó el escrito el pasado 06 de septiembre de la presente anualidad, superando el término perentorio establecido en la norma en comento, lo que conlleva a su rechazo.

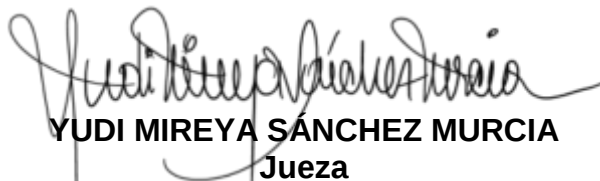
Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de fecha 25 de agosto de 2022, por extemporáneo.

Segundo. Secretaría dé cumplimiento a lo ordenado en la precitada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 62** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **21 de octubre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbbcf2725d8f702a7122cabdbfd2f71a591be08dfb53138eb231a6c2d4d41364**

Documento generado en 20/10/2022 12:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DROMOS PAVIMENTOS SAS
DEMANDADO:	BGM INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS
RADICACIÓN No:	25175400300120220045500

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- Deberá allegar la constancia en la que se evidencie el envío de las facturas al correo electrónico BGM_INGENIERIA@HOTMAIL.COM, o a la dirección Carrera 7 Km 17 via Bogotá Chía Costado Oriental vereda Fusca, pues al verificar los anexos de la demanda el mismo no fue allegado, por lo cual no es posible determinar la aceptación de las facturas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

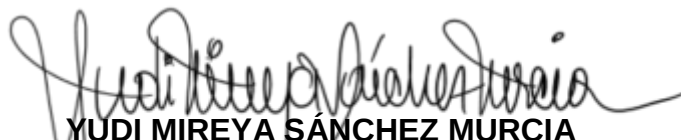
Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer al abogado Carlos Eduardo Roldan Califa identificado con cédula de ciudadanía 79.186.725 y portador de la tarjeta profesional 154.736 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 62 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **21 de octubre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e0d9a066e3776cf486be9e6115fe4023ca71bc868ed83900c39f0f55365299f**

Documento generado en 20/10/2022 12:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	CARMEN LILIANA POVEDA CANASTO
RADICACIÓN No:	25175400300120220045700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Por otro lado, se indica que no se librará mandamiento de pago por intereses moratorios causados desde 2 de diciembre de 2021 hasta el día 23 de junio de 2022, teniendo en cuenta que los mismos no pueden causarse antes de la fecha de vencimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. y en contra de Carmen Liliana Poveda Canasto por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré 52357730054180236:

1. Pagaré No 52357730054180236
 - a. \$27.149.696 m/cte., por concepto de capital insoluto.
 - b. \$1.189.190 m/cte., por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados generados desde 2 de diciembre de 2021, hasta el momento del diligenciamiento del pagaré el día 23 de junio de 2022.
 - c. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 29 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 291 y ss., del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

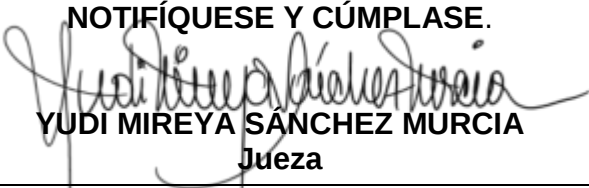
Quinto. Reconocer a la abogada Betsabé Torres Pérez identificada con cédula de ciudadanía 51.742.136 y portadora de la tarjeta profesional 42.213 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 62** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **21 de octubre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e1d1fd003b0236c6ddb03bbd21ecd4c9f7c5b51259a0d92e10419b5a843fb**

Documento generado en 20/10/2022 12:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	RAMIRO VANEGAS RINCÓN
RADICACIÓN No:	25175400300120220045800

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Por otro lado, se indica que no se librará mandamiento de pago por intereses moratorios causados desde 17 de enero de 2022 hasta el día 22 de junio de 2022, teniendo en cuenta que los mismos no pueden causarse antes de la fecha de vencimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. y en contra Ramiro Vanegas Rincón por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré No 2727669:

Pagare No 2727669:

- \$33.038.321 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- \$2.071.456 M/CTE., por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados generados desde 17 de enero de 2022, hasta el momento del diligenciamiento del pagaré el día 22 de junio de 2022.
- Por los intereses moratorios causados desde el 29 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. y ss, o en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer a la abogada Betsabé Torres Pérez identificada con cédula de ciudadanía 51.742.136 y portadora de la tarjeta profesional 42.213 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

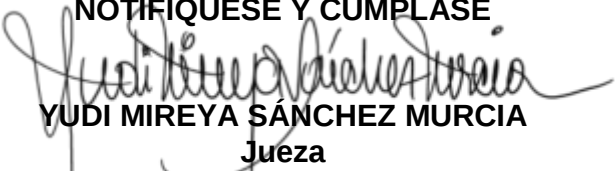
Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe

adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 62** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **21 de octubre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1494deb53c1a89e7ff784e909e9675136b6fb8018da13b98df7f96a8ea6fc846**

Documento generado en 20/10/2022 12:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
DEMANDADO:	ROSSIVERY LANCHEROS RICARDO
RADICACIÓN No:	25175400300120220045900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Jaime Alberto Castillo Casasbuenas y en contra de Rossivery Lancheros Ricardo y Maryuri Lancheros Ricardo por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré 9131938:

1. Pagare Sin Número
 - a. \$1.840.000 m/cte., por concepto de capital insoluto.
 - b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 10 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 291 y ss., del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

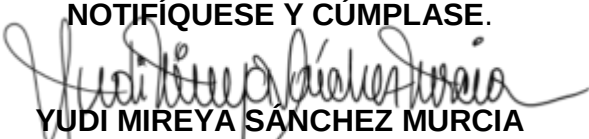
Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Para todos los efectos legales a que haya lugar, el demandante Jaime Alberto Castillo Casasbuenas actúa en causa propia.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 62** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **21 de octubre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f772978dab606b168ae9538905b19463a6566c9e8b3e7cc8eb1d025f960ab5**

Documento generado en 20/10/2022 12:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
DEMANDADO:	JUAN FERNANDO ARROYO MARSIGLIA
RADICACIÓN No:	25175400300120220046000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Jaime Alberto Castillo Casasbuenas y en contra de Juan Fernando Arroyo Marsiglia por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré 9134005:

1. Pagaré No 9134005
 - a. \$890.000 m/cte., por concepto de capital insoluto.
 - b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 21 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 291 y ss., del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

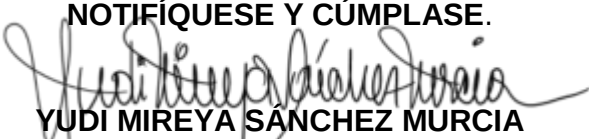
Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Para todos los efectos legales a que haya lugar, el demandante Jaime Alberto Castillo Casasbuenas actúa en causa propia.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 62** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **21 de octubre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef319b530df48a88bbd6850d125a7d1871c773025a740ef7606c9b97e71a8ef3**

Documento generado en 20/10/2022 12:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	MONITORIO
DEMANDANTE:	EDSON EMERIO ARDILA RINCÓN
DEMANDADO:	RYT INGENIEROS SAS
RADICACIÓN No:	25175400300120220046100

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- No allegó certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada RYT INGENIEROS SAS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

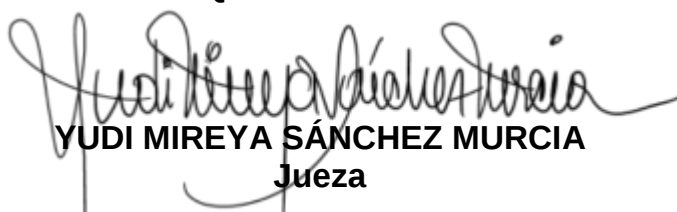
Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Tercero. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 62 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 21 de octubre de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25a619374a9a5dd53d1274c9c89257ae0fecb80763741a0a8219a601b9392df**

Documento generado en 20/10/2022 12:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONDOMINIO CAMPESTRE RINCON DE LOS NOGALES II PH
DEMANDADO:	OLGA LUCIA VILLADA MONTES
RADICACIÓN No:	25175400300120220046400

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de CONDOMINIO CAMPESTRE RINCON DE LOS NOGALES II PH y en contra de Olga Lucia Villada Montes, por las siguientes sumas de dinero:

a. \$3.569.246 por concepto de cuotas de administración comprendidas entre los meses de diciembre de 2021 a julio de 2022, por los valores que a continuación se indica:

Mes	Año	Valor cuota de Administración
Diciembre	2021	\$ 106.246
Enero	2022	\$ 469.000
Febrero	2022	\$ 469.000
Marzo	2022	\$ 469.000
Abril	2022	\$ 469.000
Mayo	2022	\$ 469.000
Junio	2022	\$ 469.000
Julio	2022	\$ 469.000
Alquiler Cancha de Tenis	2022	\$ 60.000
Alquiler Salón Social	2022	\$ 120.000
TOTAL		\$ 3.569.246

b. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas adeudadas, certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. y ss, o en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 haciéndole la advertencia que cuenta con el

término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

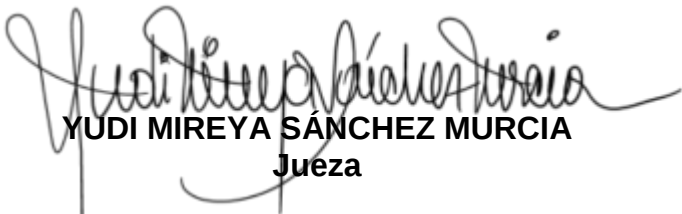
Quinto. **Reconocer** al abogado Manuel Alejandro Villamil Russi identificado con cédula de ciudadanía 79.843.164 y portadora de la tarjeta profesional No. 135.712 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 62** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **21 de octubre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ **ESTADOS Y PROVIDENCIAS:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9c72e9111a3c6b337da86e0f85a9e7580e903b6a499227a362a97849b3951e**

Documento generado en 20/10/2022 12:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Chía, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL CATALUÑA PH
DEMANDADO:	NELSON ENRIQUE ALONSO ORTIZ
RADICACIÓN No:	25175400300120220046500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL CATALUÑA P.H. y en contra de Nelson Enrique Alonso Ortiz, por las siguientes sumas de dinero:

a. \$2.905.461 por concepto de cuotas de administración comprendidas entre los meses de agosto de 2018 a julio de 2022, por los valores que a continuación se indica:

Mes	Año	Valor cuota de Administración
Agosto	2018	\$ 44.330
Septiembre	2018	\$ 140.000
Octubre	2018	\$ 140.000
Noviembre	2018	\$ 140.000
Diciembre	2019	\$ 140.000
Enero	2019	\$ 148.000
Febrero	2019	\$ 148.000
Marzo	2019	\$ 148.000
Abril	2019	\$ 148.000
Mayo	2019	\$ 148.000
Mayo Sanción Inasistencia	2019	\$ 148.000
Junio	2019	\$ 148.000
Julio	2019	\$ 148.000
Agosto	2019	\$ 148.000
Septiembre	2019	\$ 148.000
Octubre	2019	\$ 148.000
Noviembre	2019	\$ 148.000
Diciembre	2019	\$ 148.000
Enero	2020	\$ 156.800
Febrero	2020	\$ 156.800

Marzo	2020	\$ 156.800
Abril	2020	\$ 156.800
Mayo	2020	\$ 156.800
Junio	2020	\$ 156.800
Julio	2020	\$ 156.800
Agosto	2020	\$ 156.800
Septiembre	2020	\$ 156.800
Octubre	2020	\$ 156.800
Noviembre	2020	\$ 156.800
Diciembre	2020	\$ 156.800
Enero	2021	\$ 160.000
Febrero	2021	\$ 160.000
Marzo	2021	\$ 160.000
Abril	2021	\$ 160.000
Mayo	2021	\$ 160.000
Mayo Sanción Inasistencia	2021	\$ 160.000
Junio	2021	\$ 160.000
Julio	2021	\$ 160.000
Agosto	2021	\$ 160.000
Septiembre	2021	\$ 160.000
Octubre	2021	\$ 160.000
Noviembre	2021	\$ 160.000
Diciembre	2021	\$ 160.000
Enero	2022	\$ 171.000
Febrero	2022	\$ 171.000
Marzo	2022	\$ 171.000
Abril	2022	\$ 171.000
Mayo	2022	\$ 171.000
Junio Sanción Inasistencia	2022	\$ 171.000
Junio	2022	\$ 171.000
Julio	2022	\$ 171.000
TOTAL		\$ 7.857.930

- b. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas adeudadas, certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- c. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen más sus intereses.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. y ss, o en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

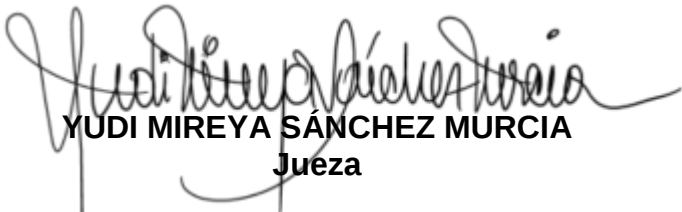
Quinto. **Reconocer** al abogado Armando Rodríguez López identificado con cédula de ciudadanía 79.287.385 y portadora de la tarjeta profesional No. 116.273 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 62** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **21 de octubre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a7e0b69bc2acf788b59e0ec7bb0b48e61007c90e2c2b6bb47229ba17c1da7f**

Documento generado en 20/10/2022 12:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	LUIS MARÍA FERNÁNDEZ BONILLA
RADICACIÓN No:	25175400300120220048200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

No obstante, encontrándose el proceso al despacho el apoderado de la parte actora, solicito el retiro de la demanda, solicitud que se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Autorizar el retiro de la demanda, precisando que al haberse radicado de forma digital no hay lugar a ordenar su devolución física.

Segundo. Dejar las constancias y anotaciones que correspondan.

Tercero. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 62** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **21 de octubre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b3d75385afe3c2643f8ba02b9b408b44bdc6cd17263e51b9804df9d976fd255**

Documento generado en 20/10/2022 12:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Chía, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	GIROS & FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADO:	MARIO SANTAMARIA RUÍZ
RADICACIÓN No:	25175400300120220047300

Sería del caso proveer en relación con la admisión de la solicitud si no fuera porque se advierte que este despacho no es competente para su conocimiento en tanto el vehículo objeto de aprehensión se encuentra ubicado en la ciudad de Funza.

Al respecto, la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC746-2019 al dirimir un conflicto de competencia suscitado en este tipo de asuntos, precisó que:

“El caso sub-judice versa sobre una solicitud de aprehensión y entrega de un bien objeto de garantía, prenda sobre un vehículo, por lo que la esencia del debate es ejercer un derecho real de acuerdo a lo indicado en el artículo 665 del Código Civil, independientemente, que se haga a través de la realización del pago directo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, por ende, la competencia para conocer de la presente controversia reside en los juzgados del lugar donde se encuentra el bien sobre el cual se constituyó el gravamen”.

En el caso que nos ocupa, los contratantes manifiestan en el acápite de notificaciones: que los garantes Mario Santa María Ruiz y Carlos Arturo Sánchez Aguilar se encuentran ubicados y tienen su domicilio en la ciudad de Funza, y, por tanto, el Juzgado que debe conocer el presente proceso es aquel donde se encuentra ubicado el vehículo.

Así las cosas, se rechazará la demanda¹ y se remitirán las diligencias al Juzgado Municipal de Funza (reparto), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar la presente demanda por falta de competencia.

Segundo. Remitir la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado Municipal de Funza (reparto), para lo de su competencia.

Tercero. Ordenar su desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

¹ Inciso 2º del art. 90 del CGP

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 62** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **21 de octubre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretario

2022-473 rechaza competencia trámite aprehensión

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b3edf62cf17ccd4e672c485f78c90ff782d6823ecf2eeb85924d3a9fa2d13cc**

Documento generado en 20/10/2022 02:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>